



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALFONSO HIDALGO
<b>DEMANDANDO</b>	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	7600131050 <b>13202000301</b> -01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 353 DEL 2 DE JUNIO DE 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	INEFICACIA DE TRASLADO
<b>DECISIÓN</b>	MODIFICA Y ADICIONA

Hoy, tres (03) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, procede resolver en apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 159 del 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LUIS ALFONSO HIDALGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **760013105013202000301-01**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **LUIS ALFONSO HIDALGO** convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó al régimen de ahorro individual, se ordene su afiliación a Colpensiones, junto con el traslado de sus aportes y/o capital, rendimientos y asumir la diferencia a que haya lugar.

Como sustento de sus pretensiones indicó el demandante que nació el 21 de septiembre de 1958.

Que inició su vida laboral afiliándose al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.

Dentro del proceso de afiliación y traslado, fue abordado por un trabajador de HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.

En el proceso de traslado de afiliación no se le explicaron las consecuencias del traslado y del cambio de régimen, ni mucho menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas sobre dicha actuación.

Que realizó simulación de la liquidación de su mesada pensional, proyectando sus 10 años de salario al cumplimiento de sus 62 años, encontrando que en el RAIS sería mucho mayor.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda indicando algunos hechos como ciertos y no constarle otros, se opuso a la totalidad de las pretensiones y solicitó se absuelva a la entidad de las pretensiones incoadas en su contra.

Como excepciones formuló las denominadas falta de legitimación en la causa, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones Art. 48 de la constitución política, adicionado por el Art. 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, inoponibilidad de la AFP por ser un tercero de buena fe, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia del traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, no procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentre pensionada en el régimen de ahorro individual, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe, prescripción, innominada o genérica, aplicación del precedente del Art. 1604 del C.C., aplicabilidad del Art. 167 del C.G.P. en relación a carga dinámica de la prueba y aplicabilidad del criterio sobre el derecho al traslado.

**PORVENIR S.A.**, dio contestación a la demanda, señalado que algunos hechos como ciertos, otros no son ciertos y otros no le constan, se opuso a la totalidad de las pretensiones y solicitó se absuelva a la entidad de las pretensiones incoadas en contra de la entidad.

Indicó No existen razones fácticas o jurídicas que conduzcan a la ineficacia o a la nulidad del acto jurídico por medio del cual la demandante se trasladó de régimen pensional. La decisión tomada por la actora se hizo en forma consciente y espontánea, sin presiones o

apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se hallaban vigentes para la fecha en que se produjo, pues: (i) antes de adoptar la decisión recibió información suficiente y veraz sobre las implicaciones de su traslado y las características generales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; (ii) suscribió el formulario de solicitud de vinculación, el cual cumplía con los requisitos de ley y fue aprobado por la entonces Superintendencia Bancaria; (iii) en cumplimiento de las exigencias legales, al suscribir la solicitud de vinculación, con la cual se concretó su traslado de régimen, manifestó en forma expresa que lo hacía en forma voluntaria y libre.

A su vez sostuvo que al momento en que la demandante tomó la decisión voluntaria de trasladarse de régimen pensional, la sociedad administradora de pensiones que represento cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían en materia de información, atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento, las cuales, debe aclararse, no exigían una información en los términos reclamados en la demanda, puesto que esa información tan rigurosa solo vino a ser determinada con mucha posterioridad, inicialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, más adelante, por varias normas legales y reglamentarias.

Como previa propuso la excepción de falta de competencia.

A su vez propuso las excepciones de fondo denominadas prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

El juzgado inicial por medio de Auto Interlocutorio N° 1832 del 7 de junio de 2022 declaró no probada la excepción de falta de competencia propuesta por PORVENIR S.A.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 159 del 17 de junio de 2022:

*"PRIMERO: no probadas las excepciones propuestas, por las razones manifestadas en precedencia.*

*SEGUNDO: SE DECLARA la ineficacia de la afiliación Del señor LUIS ALFONSO HIDALGO identificado con c.c. \_\_, al régimen de ahorro individual con solidaridad hoy administrado por PORVENIR S.A., por las razones manifestadas en parte considerativa de esta sentencia.*

*TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a transferir a COLPENSIONES todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con solidaridad del demandante, incluyendo sus cotizaciones y rendimientos, con la información detallada sobre ciclos de cotización, periodos, ingresos bases de cotización al fondo común, que los recibirá y contabilizará sin solución de continuidad en favor de la actora, como semanas cotizadas conforme las consideraciones de esta sentencia.*

*CUARTO: SE CONSULTA la presente sentencia con el HTS de Cali Sala Laboral, por resultar adversa a una entidad de seguridad social de la cual el estado colombiano es garante.*

*QUINTO: SE CONDENA en costas a las demandadas, en favor de la demandante, para lo cual desde ya fijo como agencias en derecho la suma equivalente a un SMMLV a cargo de COLPENSIONES, medio SMMLV a cargo de PORVENIR S.A.”*

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión **COLPENSIONES.**, interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

*"Solicito que se revoque la Sentencia 159 proferida dentro del proceso instaurado por el señor LUIS HOLGUIN que conforme a lo que se ha manifestado en la contestación de la demanda y en lo expuesto en los alegatos de conclusión en primera instancia se reitera que la declaración de la ineficacia del traslado de un afiliado del régimen de prima media al RAIS, afecta a la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, pone el peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencias ya mencionadas, la 1024 de 2004, SU 065 de 2010, de igual manera esta Corporación en Sentencia de unificación SU 130 del 2013 se ha dispuesto que únicamente los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados al 1 de abril, fecha en la cual entró en vigencia el sistema general de pensiones, pueden trasladarse en cualquier tiempo de un régimen a otro, así las cosas el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los demás colombianos de manera sostenida e indefinida, y nadie puede resultar subsidiado por los recursos ahorrados de manera obligatoria, con los otros afiliados a este esquema, puesto que genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en asignación y distribución en los recursos del sistema pensional.*

*De igual manera y como también se manifestó el demandante cuenta con menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad mínima para gozar de su derecho de pensión de vejez, por lo que contraría al Art. 2 de la Ley 797 de 2003 para trasladarse de régimen, así las*

*cosas se solicita entonces al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se revoque la Sentencia, se absuelva a mi mandante de las pretensiones incoadas en la demanda, incluso de la condena en costas, teniendo en cuenta como se manifestó dentro de los alegatos que COLPENSIONES nunca tuvo manifestación, ni injerencia alguna dentro de la determinación aludida por el demandante, por el contrario tuvo que aceptar la huía de uno de sus afiliados por lo que considero que no debería ser condenada en costas, sin embargo en el evento en que el Tribunal considere tal como lo ha dicho el juzgado que debe decretarse la ineficacia, se solicita modificar la misma en el entendido de adicionar, que además de ordenar la devolución de los dineros junto con los rendimientos que tiene el demandante en su cuenta de ahorro individual, se ordene también la devolución de los gastos de administración y/o los dineros destinados al fondo de garantías de pensión mínima, por el tiempo en que se encuentre afiliado, lo anterior, en observancia al principio de equilibrio financiero del sistema, y reserva pensional como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, en las Sentencias SL 1421 y 436219, donde manifiesta que las entidades del régimen de ahorro individual deben hacer la devolución de estos gastos, incluso con cargo a sus propias utilidades desde el nacimiento del acto de la ineficacia, de esta manera dejo presentado mi recurso de apelación y me reservo el derecho a ampliarlo frente al superior, muchas gracias”*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 353**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor LUIS ALFONSO HIDALGO MONTAÑEZ nació el 21 de septiembre de 1958 (fl. 08 archivo 02EscritoDemanda Cuaderno del juzgado) **(ii)** Que el demandante solicitó traslado a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS el 31 de marzo de 1995 (fl. 25 archivo 09ContestacionPorvernir Cuaderno Juzgado) **(iii)** Que el demandante se encuentra afiliado ante PORVENIR S.A. fl. 26 archivo 09ContestacionPorvernir Cuaderno Juzgado) **(iv)** Que el

demandante solicitó la ineficacia de la afiliación del régimen de ahorro individual ante COLPENSIONES mediante correo electrónico el 21 de julio de 2020 (fl. 21 a 31 archivo 02EscritoDemanda Cuaderno del juzgado) **(v)** Que el demandante radicó ante PORVENIR S.A. mediante correo electrónico solicitud de ineficacia de la afiliación del régimen de ahorro individual con solidaridad el 23 de julio de 2020 (fl.25 y 26 archivo 02EscritoDemanda Cuaderno del juzgado).

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de Consulta de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **LUIS ALFONSO HIDALGO**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se determinará:

- 1.** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si PORVENIR S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3.** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con la afiliación al RPM de la demandante.
- 4.** Si es procedente la condena en costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia,

coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar unaafiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

A juicio de este despacho tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la corte suprema de justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: en la Sentencia del 9 de septiembre de 2008. Expediente 31989.M. P. Eduardo López Villegas señaló y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011 Dra. Elsy del pilar cuello calderón.

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) la falta del deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de

la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021 de la h. corte suprema de justicia.

En el caso, del señor LUIS ALFONSO HIDALGO, sostiene que al momento de la afiliación al régimen administrado por HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., no le explicaron las condiciones de la afiliación ni las consecuencias de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que HORIZONTE S.A. hoy **PORVENIR S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que PORVENIR S.A., hubiera brindado a la afiliada previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del actor al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una *"Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional"*, que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual.

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>4</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Aspecto en el que se confirma la sentencia de primera instancia.

De otra parte, se afirma en la apelación de COLPENSIONES, que la declaración de ineficacia del traslado del demandante al RAIS, y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer **PORVENIR S.A.** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

Respecto de la prescripción, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin

---

<sup>5</sup> T420-2009

que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral TERCERO de la Sentencia No. 159 del 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a PORVENIR S.A. retornar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

Se suscribe con firma electrónica

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO  
VARELA COLLAZOS**

**GERMAN**

**Firmado Por:**

**Alejandra Maria Alzate Vergara**

**Magistrada**

**Sala 007 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd310d9d3e47a9f65684e10ad01e3dfc87e307af837d06d573d62eaba488857c**

Documento generado en 01/06/2023 12:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**